Expediente: **385/22**
Carátula: **HERRERA FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **08/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BANCO PATAGONIA, -APODERADA PARTE CO-DEMANDADA
20411267491 - HERRERA, FRANCISCO-ACTOR
20341868727 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 385/22

H20901855007

JUICIO: HERRERA FRANCISCO c/ BANCO PATAGONIA s/ PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N°: 385/22.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 07 de Octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

De las constancias de autos y,

CONSIDERANDO

1.- Que mediante presentación de fecha 14/09/2026, el Dr. Álvaro Luciano Cabrera en representación de la parte actora interpone recurso de aclaratoria de la Sentencia de Fondo de fecha 11/09/2026.

Señala que en el punto 6 de los considerandos, en lo que respecta a los mecanismos de actualización e intereses aplicables, la sentencia dispone que las sumas a reintegrar devenguen "intereses calculados a la tasa activa conforme el BNA, desde el momento de la interpelación en mora [...] y hasta su efectivo pago".

Que al respecto, resulta menester aclarar que la aplicación de la tasa activa (diseñada y calculada para operaciones en moneda nacional de curso legal, incorporando el componente inflacionario local) sobre un capital fijado históricamente en dólares estadounidenses, es de imposible cumplimiento en razón de que existe estipulación alguna de esta tipo de tasa.

Que para resguardar la equivalencia de las prestaciones, en concordancia con lo dictaminado respecto del daño moral, corresponde aclarar que los intereses aplicables al capital en dólares desde la mora y hasta el efectivo pago deban calcularse mediante la fijación de una tasa pura del 8% anual, criterio técnico y financiero adecuado para obligaciones dinerarias pactadas en moneda extranjera.

2.- Adelantando mi postura, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto, toda vez que las alegaciones formuladas exceden los límites previstos para esta vía procesal. Ello es así toda vez que el recurso de aclaratoria se utiliza para enmendar errores materiales, subsanar omisiones, sin que constituya un recurso para replantear cuestiones ya resueltas o introducir nuevos agravios que pudieren vulnerar el derecho de defensa de la contraparte.

En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente configuran materia propia de discusión y revisión que hacen al ámbito natural de un recurso de apelación, razón por la cual corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria solicitado.

Por lo que,

RESUELVO

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto respecto al cálculo de intereses, conforme se considera.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 07/10/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.